

**DICASTERO PER LA DOTTRINA DELLA FEDE,
Chiarimento sugli adulti vulnerabili
(30 de enero de 2024). Texto, traducción y comentario**

[TEXTO ORIGINAL]

Con gli emendamenti delle norme sostanziali riguardanti il *motu proprio* “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*”, il Dicastero per la Dottrina della Fede –dal 21 maggio 2010– ha acquisito la competenza a trattare i delitti contro il sesto comandamento del Decalogo commessi da chierici con persone che abitualmente **hanno un uso imperfetto della ragione**. Questa competenza è stata confermata senza modifiche nella seconda revisione di *SST* del 2021 (cf art. 6, 1° SST).

Nel frattempo, in seguito alla promulgazione del *motu proprio* “*Vos Estis Lux Mundi*”, entrato in vigore il 1° giugno 2019, è stato introdotto nell’ordinamento canonico il concetto di adulto vulnerabile, che comprende «ogni persona in stato d’infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all’offesa» (art. 1 § 2, b *VELM*).

A tale riguardo, va ricordato che la definizione di adulto vulnerabile integra fattispecie più ampie rispetto alla competenza del DDF, **la quale resta limitata**, oltre ai minori di diciotto anni, a chi ha abitualmente un uso imperfetto di ragione. Pertanto, le altre fattispecie al di fuori di questi casi vengono trattate dai Dicasteri competenti, come descritto nell’art. 7 § 1 *VELM*.

[TRADUCCIÓN]

DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, aclaración sobre los adultos vulnerables.

Con las modificaciones introducidas en las normas sustanciales relativas al motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe –desde el 21 de mayo de 2010– adquirió la competencia para tratar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por clérigos con personas que habitualmente tienen un **uso imperfecto de razón**. Esta competencia fue confirmada sin cambios en la segunda revisión de *SST* de 2021 (cf. art. 6, 1º. *SST*).

Mientras tanto, tras la promulgación del motu proprio *Vos Estis Lux Mundi*, que entró en vigor el 1 de junio de 2019, se introdujo en el derecho canónico el concepto de adulto vulnerable, que incluye «toda persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o mental, o de privación de la libertad personal que, de hecho, incluso ocasionalmente, limite la capacidad de comprender o querer o, en cualquier caso, de resistir la infracción» (art. 1 §2, b *VELM*).

A este respecto, cabe recordar que la definición de adulto vulnerable integra supuestos más amplios respecto a la competencia del DDF, **que queda limitada**, además de a los menores de dieciocho años, a quienes habitualmente tienen un *uso imperfecto de razón*. Por lo tanto, otros casos fuera de estos supuestos son tratados por los Dicasterios competentes, tal como se describe en el art. 7 §1 *VELM*.

COMENTARIO

Con fecha 30 de enero de 2024, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) emitió esta breve nota, titulada *Aclaración sobre los adultos vulnerables*, cuya finalidad principal es aclarar cómo el concepto de *adulto vulnerable*, tal como lo recoge el motu proprio *Vos Estis Lux Mundi*, aplicado a situaciones de abuso sexual, integra una serie de supuestos y tipos de personas que desborda la competencia que sobre esta materia tiene el DDF. La *Nota aclaratoria* del DDF consta de tres sencillos párrafos que a continuación pasamos a comentar.

El primer párrafo recuerda brevemente el iter histórico-jurídico mediante el cual la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe adquirió la competencia para tratar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por clérigos con personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón. Esta competencia fue reconocida por primera vez el 21 de mayo de 2010, fecha en la que se promulgaron las modificaciones introducidas en las *Normas sustanciales* del motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST), promulgado por el papa Juan Pablo II el 30 de abril de 2001. Esta competencia fue confirmada, sin cambio alguno en su redacción, en la segunda revisión de SST, el 11 de octubre de 2021, realizada por el papa Francisco.

Como sabemos, el delito contra el sexto mandamiento perpetrado con menores de 16 años estaba tipificado, antes de la reciente reforma penal del Libro VI, en el c. 1395 §2: «El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». Nada se prescribía específicamente en el CIC 1983 para los menores comprendidos entre 16 y 18 años hasta que el 30 de abril de 2001, mediante el motu proprio SST, se elevó para toda la Iglesia Católica la edad del menor, de los 16 a los 18 años, y se especificó además que este era uno de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Con anterioridad a SST, la Instrucción *Crimen Sollicitationis* –emanada por la entonces Sagrada Congregación del Santo Oficio el 8 de junio de 1922 y posteriormente actualizada el 16 de marzo de 1962 y en vigor hasta la promulgación de SST– ya recogía algunos delitos contra el sexto mandamiento especialmente graves, entre ellos, el abuso sexual de impúberes, indicando que el dicasterio competente para conocerlos y juzgarlos era la Sagrada Congregación del Santo Oficio.

Como indica la *Nota aclaratoria* del DDF, no fue hasta la modificación de las *Normas de SST* realizada el 21 de mayo de 2010 que no se incluyó como delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe las acciones *contra sextum* realizadas con personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. Ciertamente, a tenor del c. 99 CIC 1983, la carencia habitual del uso de razón equipara jurídicamente a la persona que lo padecía con el infante: «Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes» y, en consecuencia, podía inferirse que para estas personas era de aplicación lo establecido en el c. 1395 para los menores de 16 años y por *Crimen Sollicitationis*. Consecuentemente, los delitos de carácter sexual en los casos de infantes y amentes quedaban bajo la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Sin embargo, para el disminuido mental o para quien había sido declarado incapaz de administrar sus bienes (cc. 1478 § 4 y 1508 § 3), es decir, aquellas personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón, la consideración jurídica no podía ser igual que la de los amentes, pues los primeros tienen limitada su capacidad intelectual y de obrar, mientras que a los segundos se les presume, por su amencia, una incapacidad total, no debiéndose equiparar unos y otros del mismo modo. De hecho, anterior a la inclusión de las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón como sujetos pasivos del delito contra el sexto dentro de las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe, nada se especificada en el CIC 1983 sobre esta tipología delictiva ni lógicamente sobre su competencia, quedando la cuestión bastante incierta. La reciente reforma del Libro VI, con buen criterio y mayor claridad, ha recogido específicamente este delito en el c. 1398 §1, y la última revisión de las *Normas de SST*, realizada el 10 de octubre de 2021, ha vuelto a confirmarlo como delito reservado al DDF.

El segundo párrafo de la *Nota aclaratoria* indica cómo, tras la promulgación *ad experimentum* del motu proprio *Vos Estis Lux Mundi* (1 de junio de 2019), se introdujo en el derecho canónico el concepto de *adulto vulnerable*. Este término, extraño hasta entonces al derecho canónico, aunque no al lenguaje jurídico secular (*v. gr.*, art. 177 bis del Código Penal español), es definido en el art. 1 §2, b de VELM de la siguiente manera: «Toda persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o mental, o de privación de la libertad personal que, de hecho, incluso ocasionalmente, limite la capacidad de comprender o querer o, en cualquier caso, de resistir la infracción». La definición está tomada de la última

ley del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre protección de menores¹, y no había sido utilizada hasta entonces para designar a ésta como sujeto pasivo de una norma universal².

No son pocos los autores que han puesto de relieve las dificultades que el término *adulto vulnerable* puede presentar a la hora de su interpretación jurídica³. A pesar de ello, la versión definitiva de *VELM*, promulgada el 25 de marzo de 2023, sigue recogiendo esta categoría de personas como sujetos pasivos del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, aunque ha sustituido el término de *persona*, presente en *VELM* 2019, por el de *adulto*, quizás para señalar con más precisión que la vulnerabilidad a la que hace referencia el motu proprio se predica de personas mayores de 18 años, siendo los menores de esa edad –siempre y más allá de toda circunstancia– personas vulnerables por el solo hecho de ser menores.

En el tercer párrafo de la *Nota aclaratoria* encontramos la verdadera finalidad de la misma, esto es, recordar a la comunidad eclesial y, más concretamente, a los operadores jurídicos en materia penal, que «la definición de adulto vulnerable integra supuestos más amplios respecto a la competencia del DDF», la cual queda limitada, además de a los menores de 18 años, a todos aquellos que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón y, aunque la *Nota* no lo explicita, sólo en aquellos supuestos en los que el sujeto activo del delito sea un clérigo. Cuando los delitos de abuso sexual a menores o personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón son perpetrados por religiosos no clérigos o laicos (cf. c. 1398 §2), la competencia para perseguirlos tampoco corresponde al DDF y habrá que estar también, como en el caso de los adultos vulnerables, a lo establecido por *VELM*, tal y como indica la *Nota aclaratoria* en su conclusión: «Por lo tanto, otros casos fuera de estos supuestos son tratados por los Dicasterios competentes, tal como se describe en el art. 7 §1 *VELM*». Según *VELM* y en virtud de la ley propia

1 «È vulnerabile ogni persona in stato d'infermità, di deficienza fisica o psichica, o di privazione della libertà personale che di fatto, anche occasionalmente, ne limiti la capacità di intendere o di volere o comunque di resistere all'offesa»: FRANCISCO, Ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano, art. 1, 3, in: http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm#DOCUMENTOS_PONTIFICIOS.

2 D. G. ASTIGUETA, *Lettura di Vos estis lux mundi*, in: PERIODICA 108 (2019) 523.

3 Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, *El motu proprio Vos Estis Lux Mundi: Contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente*, en ESTUDIOS ECLESIASTICOS 94/371 (2019) 677-678; J. BERNAL PASCUAL, *El motu proprio Vos Estis Lux Mundi. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del decálogo*, en C. PEÑA; L. RUANO ESPINA (coord.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico*, Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas [Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021] Madrid: Dykinson, 2022, 142-143; J. OTADUY, *La certeza normativa. Cómo se conoce y cuánto duran las normas canónicas*, en C. PEÑA; L. RUANO ESPINA (coord.), *Verdad, justicia y caridad: volumen conmemorativo del 50 aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid: Dykinson, 2019, 212.

que rige la Curia romana (cf. Const. ap. *Praedicate Evangelium*, arts. 20-23), los dicasterios competentes para conocer estos supuestos no reservados al DDF son – según correspondan– los siguientes: Iglesias Orientales, Obispos, Evangelización, Clero, Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, y Laicos, Familia y Vida.

Con la aclaración realizada en el tercer párrafo de la *Nota*, el DDF quiere delimitar claramente el ámbito de su competencia, separando los supuestos de abuso sexual cometidos con menores o personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón de aquellos otros perpetrados sobre personas que, aun teniendo ocasionalmente limitado su uso de razón, no carecen habitualmente del mismo. Ciertamente, una persona sana psíquicamente no tiene habitualmente uso imperfecto de razón, pero puede sufrir en un momento dado, ocasionalmente, una situación que limite su capacidad de entender o de querer o de resistir a la ofensa sexual.

Hay que hacer notar también que el nuevo Libro VI, cuando describe los delitos de abuso sexual con menores o personas equiparadas, no utiliza la expresión *adulto vulnerable*, sino que se remite a hablar de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón o de personas a las que el derecho reconoce igual tutela (c. 1398 §1)⁴. Como bien explica el n. 159 del *Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico* emanado en 2023 por el Dicasterio para los Textos Legislativos: «El Código ha evitado usar en este punto la expresión “sujeto vulnerable”, pues se trata de una noción que todavía no está bien definida y no ha sido aceptada en toda la doctrina del vasto ámbito en el que tiene vigor el derecho canónico. Por ello, se ha preferido utilizar una formulación suficientemente amplia que pueda abarcar diversas formas de debilidad y de fragilidad de la víctima». A continuación, en ese mismo número, el *Subsidio* aclara que: «Este delito está reservado, por el art. 6, 1.º, *NSSST*, a la jurisdicción del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, si el delito ha afectado a menores o a personas con uso imperfecto de la razón. Si, en cambio, la persona afectada fuese un sujeto “vulnerable”, la jurisdicción sobre ese delito no estaría

4 Para J. L. Sánchez-Girón Renedo, las personas a las que el derecho reconoce igual tutela serían aquellas a las que *VELM* denomina personas vulnerables, y fundamenta su afirmación en la intervención de los responsables del Dicasterio para los Textos Legislativos: «Así lo dijeron Mons. Iannone y Mons. Arrieta, presidente y secretario, respectivamente, del PCTL, en respuesta a una pregunta durante la rueda de prensa que siguió a la presentación por parte de ambos del nuevo LVI el 1 de junio de 2021, emitida por vía telemática en ese momento y accesible después a través de internet, cf. “Conferenza stampa sulle modifichie al Libro VI del Codice di Diritto Canonico”. Vatican News. Consultado el 18 de octubre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=3hNjfpkj0s&t=370s> (minuto 28-32 del vídeo)»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, El nuevo derecho penal, en ESTUDIOS ECLESIASTICOS 96/379 (2021) 662.

reservada (para la noción de persona vulnerable, cfr. VELM, art. 1, §2, b)». Una vez más hay que insistir en que la competencia del DDF sobre este tipo de delitos es solo cuando estos son cometidos por clérigos.

Queremos finalizar este comentario indicando que el término *adulto vulnerable*, por sus importantes implicaciones penales, es un término que requiere de una profundización jurídico-canónica apremiante, así como de una jurisprudencia que determine los contornos precisos de su aplicación penal, aunque esta delimitación no resulte sencilla en determinadas circunstancias, sino más bien compleja y problemática⁵. Como algún insigne canonista ha señalado con cierta preocupación al hablar del concepto de adulto vulnerable que ofrece VELM: «Uno se pregunta si no entramos todos dentro de este concepto de vulnerabilidad tan exquísito»⁶. Cuando tratamos de delitos y de penas, el derecho penal exige una claridad que el concepto de vulnerable no tiene y deja algunas lagunas y espacios abiertos a la libre interpretación, dando lugar a significados y comprensiones muy diversas.

Y es que, al hablar de vulnerabilidad, es inevitable que surjan preguntas del tipo: ¿Cómo establecer parámetros objetivos que nos ayuden a juzgar cuándo un adulto es efectivamente vulnerable, y no quede reducida esta valoración a una interpretación absolutamente subjetiva de quien pudiera padecer esa condición?⁷ ¿Qué características, circunstancias, situaciones o condiciones del adulto pueden provocar su vulnerabilidad de cara a sufrir un abuso de índole sexual? ¿A quién compete declarar esa vulnerabilidad objetiva del adulto?

Ciertamente, no se puede identificar sin más vulnerabilidad con asimetría, ni tampoco el hecho de pertenecer a un grupo identificado como vulnerable nos hace automáticamente vulnerables. A la descripción de vulnerabilidad, debería añadirse una concurrencia que muestre aquello que efectivamente debilita a la persona y la hace susceptible de recibir un daño. Este es uno de los retos que actualmente y con urgencia se le plantean al derecho penal canónico y al que esperamos que den respuesta tanto la doctrina como la jurisprudencia penal.

5 Véase al respecto el excelente trabajo de Alfonso DE LUIS LEDESMA, *El concepto de vulnerabilidad humana: Aportaciones al debate contemporáneo* [Tesis doctoral defendida en la Universidad Pontificia de Salamanca] Salamanca 2022, 19-92.

6 J. OTADUY, *La certeza normativa*, 212.

7 El Consejo de Europa (13 de noviembre de 2000) establece algunos criterios de vulnerabilidad como la edad, el estado de salud, la alfabetización digital o la situación económica. Para más información véase: CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Proyecto de Conclusiones del Consejo sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea (27-5-2021)*: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8636-2021-INIT/es/pdf>

Despedimos este comentario, trayendo aquí unas palabras que el papa Francisco dirigía el pasado mes de marzo a los participantes en la Conferencia *Vulnerabilidad y comunidad entre acogida e inclusión*:

«Jesús pasó la mayor parte de su ministerio público, especialmente en Galilea, en contacto con pobres y enfermos de todo tipo. Esto nos dice que para nosotros la vulnerabilidad no puede ser un tema “políticamente correcto”, ni una mera organización de prácticas, por buenas que sean. Digo esto porque lamentablemente el riesgo está ahí, siempre está al acecho, a pesar de toda la buena voluntad. Especialmente en realidades más grandes y estructuradas, pero también en las pequeñas, la vulnerabilidad puede convertirse en una categoría, las personas en individuos sin rostro, el servicio en una “actuación”, etc. Entonces debemos permanecer bien anclados al Evangelio, a Jesús, que no enseñó a sus discípulos a planificar la atención a los enfermos y a los pobres. Jesús quería formar a sus discípulos en un estilo de vida estando en contacto con los más vulnerables entre ellos»⁸.

FRANCISCO-JOSÉ CAMPOS-MARTÍNEZ
Universidad Pontificia de Salamanca
ORCID: 0000-0003-2827-7418

⁸ FRANCISCO, Discurso a los participantes en la Conferencia *Vulnerabilidad y comunidad entre acogida e inclusión* de la «Cattedra dell'Accoglienza» (1-3-2024) [en línea] [ref. 2 mayo 2024]: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2024/march/documents/20240301-convegno-inclusionone.html>.